

“ELIMINADO:

nombre en un renglón
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 80/2018

VS.
COMISIÓN DE HONOR Y JUSTICIA
DEL AYUNTAMIENTO DE MEXICALI.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a once de enero de dos mil veintidós.

V I S T O S los autos para resolver en definitiva, en el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, el recurso de revisión interpuesto por el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, contra la **resolución interlocutoria** dictada el **quince de junio de dos mil dieciocho** por la Primera Sala ahora Juzgado Primero de este Tribunal, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro, y...

RESULTANDO

I.- Por escrito presentado el **nueve de junio de dos mil dieciocho**, el Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, interpuso recurso de revisión contra la resolución antes mencionada, mediante la cual, la Sala (Juzgado Primero) confirmó el auto de **veinticinco de abril de ese mismo año**, en el que se determinó que la citada autoridad no tiene facultades para representar en juicio a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, y contestar la demanda a nombre de esta.

II.- Mediante acuerdo de admisión dictado el treinta de agosto de dos mil dieciocho, se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese, sin que las partes hubiesen efectuado manifestación alguna.

III.- La resolución recurrida establece:

"ÚNICO.- Se confirma el acuerdo materia de la presente reclamación."

IV.- Habiéndose agotado el procedimiento ordenado por la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, en auto de veinte de septiembre de dos mil diecinueve, se citó a las partes para oír resolución, por lo que se procede a dictar la correspondiente, de acuerdo con los siguientes...

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Pleno es competente para conocer el Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 17, fracción II, y 94 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California (Ley del Tribunal), aplicable en la especie en

“ELIMINADO:
procedimiento
de remoción en
un renglón.
Fundamento
legal: artículos
116, de la Ley
General de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública, 4,
fracción XII, 80
de la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California, 171,
párrafo primero
y 172 del
Reglamento de
la Ley de
Transparencia y
Acceso a la
Información
Pública para el
Estado de Baja
California. La
clasificación de
la información
como
confidencial se
realiza en virtud
de que el
presente
documento
contiene datos
personales y/o
datos
personales
sensibles, los
cuales
conciernen a
una persona
física
identificada e
identificable,
por lo que no
puede
difundirse,
publicarse o
darse a
conocer, sin el
consentimiento
de su titular, de
conformidad
con los
principios de
licitud, finalidad,
lealtad,
consentimiento,
calidad,
proporcionalida
d, información y
responsabilidad
en el
tratamiento de
los datos
personales.”

términos del artículo transitorio tercero de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno.

SEGUNDO.- Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar los antecedentes del asunto.

- I. El acto impugnado en el juicio es la resolución dictada por la Comisión demandada, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho, en el procedimiento de **remoción *******, en la que se determinó que el actor es responsable de incumplir con la obligación prevista en el artículo **20, fracción XXXVI**, del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, por lo que se le impuso la sanción de suspensión temporal por el término de **diez días**, sin goce de sueldo.
- II. La Sala de conocimiento admitió la demanda, y ordenó emplazar a la autoridad demandada, emplazamiento que se realizó el **veintidós de marzo de dos mil dieciocho**.
- III. Por escrito presentado el **veinte de abril** de ese mismo año, el Síndico Procurador presentó contestación de demanda, al estimar que contaba con facultades para representar en juicio a la Comisión demandada.
- IV. En auto dictado el **veinticinco de abril** de la citada anualidad, la Sala (ahora Juzgado Primero) determinó lo siguiente:
" Respecto al escrito de cuenta, no ha lugar a acordar de conformidad, en razón de que el Síndico Procurador comparece a juicio como representante jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, en términos de lo dispuesto en el artículo 8, fracción I, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado, sin embargo, en el presente juicio la autoridad demandada es la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali y, si bien es cierto que el Síndico Procurador es parte de la Comisión, como tal no tuene facultades de representación del referido órgano colegiado, pues no hay disposición expresa que así lo establezca y el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja california, refiere que, tratándose de autoridades colegiadas, la representación legal recaerá en la persona que ostente el carácter de presidente o, en su ausencia, en el Titular de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica, supuestos que no acontecen en el caso, en consecuencia, al no tener el Síndico Procurador facultades para compareceré juicio en representación de la citada Comisión o con facultades expresas para ejercer la defensa jurídica de la demandada, resulta improcedente tener por contestada la demanda en representación de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali.

QUINTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE

CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN”.

SEXTO.- Estudio de los agravios.- Los agravios primero y segundo son inoperantes, por consistir en una repetición de los motivos de disenso expresados en el escrito del recurso de reclamación, interpuesto el **nueve de mayo de dos mil dieciocho**, sin controvertir las consideraciones en que se sostiene la interlocutoria recurrida, razón por la cual estas deben declararse firmes y, por ende, continúan rigiendo el fallo recurrido.

A efecto de evidenciar lo anterior, se reproducen los motivos de disenso hechos valer en el recurso de reclamación y los agravios que formula el recurrente en el recurso de revisión.

Motivos de disenso del recurso de reclamación.	Agravio primero del recurso de revisión
PRIMERO.- Causa agravio la determinación del A quo, mediante la cual desecha el escrito de contestación de demanda efectuado por la suscrita Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja californiia, en representación del Órgano Colegiado Desconcentrado denominado Comisión de Honor y Justicia, por estimar que contrario a las disposiciones reglamentarias que expresamente le confieren dicha representación, debió ser el Presidente de dicho órgano o bien la unidad jurídica creada para tal efecto, quien de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, diera contestación a la referida demanda. Lo anterior, no obstante que la contestación desechada, fue presentada en tiempo y forma el 20 de abril de 2018, ante la correspondiente Oficialía de Partes del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. En este sentido, debe decirse que, si bien el artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico... determina en su penúltimo párrafo que, la representación de las autoridades colegiadas, recaerá en quien se ostente como su Presidente, o en ausencia de este, en el Titular de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica; esta disposición de ninguna manera puede entenderse como un presupuesto universal, sino mas bien, como un esfuerzo de brindar certidumbre jurídica a los particulares que estiman violentados sus derechos por la emisión de algún acto de autoridad, previendo el caso de que la autoridad emisora pudiese tratarse de algún órgano colegiado del cual	PRIMERO.- Causa agravio la determinación del A quo, mediante la cual desecha el escrito de contestación de demanda efectuado por la suscrita Síndico Procurador del Ayuntamiento de Mexicali, Baja californiia, en representación del Órgano Colegiado Desconcentrado denominado Comisión de Honor y Justicia, por estimar que contrario a las disposiciones reglamentarias que expresamente le confieren dicha representación, debió ser el Presidente de dicho órgano o bien la unidad jurídica creada para tal efecto, quien de acuerdo a lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, diera contestación a la referida demanda. Lo anterior, no obstante que la contestación desechada, fue presentada en tiempo y forma el 20 de abril de 2018, ante la primera sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. En este sentido, debe decirse que, si bien el artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, publicada en el Periódico... determina en su penúltimo párrafo que, la representación de las autoridades colegiadas, recaerá en quien se ostente como su Presidente, o en ausencia de este, en el Titular de la Unidad Administrativa encargada de su defensa jurídica; esta disposición de ninguna manera puede entenderse como un presupuesto universal, sino mas bien, como un esfuerzo de brindar certidumbre jurídica a los particulares que estiman violentados sus derechos por la emisión de algún acto de autoridad, previendo el caso de que la autoridad emisora pudiese tratarse de algún órgano colegiado del cual

<i>nadie asuma su representación; supuesto que no se actualiza en la especie, en virtud de que, como se manifestó en líneas precedentes, el síndico Procurador sostiene la representación de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento, por tener facultad expresa en las normas ya mencionadas; de tal suerte que, la integración de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, encuentra su legitimación, en la facultad reglamentaria conferida a los Ayuntamientos, desde nuestra carta magna, es decir, la Constitución Federal dentro de la cual se confirió a los Ayuntamientos, en sus artículos 115 y 124, las facultades para aprobar y expedir reglamentos en materia de seguridad pública, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de igual manera a nivel Estatal, dichas facultades se encuentran contenidas en el ordinal 82, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en el artículo 3, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y en el numeral 5, fracción V, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali.</i> <i>Se transcriben los numerales en cita:</i> <i>...</i> <i>Dicha cuestión ha sido inclusive plasmada en la tesis jurisprudencial, número: P./J.45/2011, emitida por el Pleno del más alto Tribunal del País, de rubro y contenido siguientes:</i> <i>...</i> <i>La determinación de no tener por formulada la contestación a la demanda suscrita por el Síndico Procurador en representación de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, contenida en el proveído que por esta vía se combate, entraña una omisión imputable al A quo, al no advertir que la fundamentación que se citó en el escrito de cuenta, deriva precisamente de las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento de Mexicali, en uso de sus facultades Reglamentarias que le han sido constitucionalmente conferidas, por lo que su aplicación resulta legítimamente procedente, es decir, las disposiciones invocadas en el proemio del escrito de contestación de demanda debieron ser suficientes para que el Magistrado de la primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, tuviera por entendido que por encima de lo contenido en el artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se encuentra la facultad expresa conferida por los Reglamentos de este Ayuntamiento, para que sea la Síndico Procurador, la autoridad idónea para dar contestación a la demanda instaurada en contra del Órgano Colegiado Desconcentrado denominado Comisión de</i>	<i>nadie asuma su representación; supuesto que no se actualiza en la especie, en virtud de que, como se manifestó en líneas precedentes, el síndico Procurador sostiene la representación de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento, por tener facultad expresa en las normas ya mencionadas; de tal suerte que, la integración de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, encuentra su legitimación, en la facultad reglamentaria conferida a los Ayuntamientos, desde nuestra carta magna, es decir, la Constitución Federal dentro de la cual se confirió a los Ayuntamientos, en sus artículos 115 y 124, las facultades para aprobar y expedir reglamentos en materia de seguridad pública, dentro de sus respectivas jurisdicciones, de igual manera a nivel Estatal, dichas facultades se encuentran contenidas en el ordinal 82, apartado A, fracción II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California, así como en el artículo 3, de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, y en el numeral 5, fracción V, del Reglamento Interior del Ayuntamiento de Mexicali.</i> <i>Se transcriben los numerales en cita:</i> <i>...</i> <i>Dicha cuestión ha sido inclusive plasmada en la tesis jurisprudencial, número: P./J.45/2011, emitida por el Pleno del más alto Tribunal del País, de rubro y contenido siguientes:</i> <i>...</i> <i>La determinación de no tener por formulada la contestación a la demanda suscrita por el Síndico Procurador en representación de la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, contenida en el proveído que por esta vía se combate, entraña una omisión imputable al A quo, al no advertir que la fundamentación que se citó en el escrito de cuenta, deriva precisamente de las disposiciones dictadas por el Ayuntamiento de Mexicali, en uso de sus facultades Reglamentarias que le han sido constitucionalmente conferidas, por lo que su aplicación resulta legítimamente procedente, es decir, las disposiciones invocadas en el proemio del escrito de contestación de demanda debieron ser suficientes para que el Magistrado de la primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, tuviera por entendido que por encima de lo contenido en el artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, se encuentra la facultad expresa conferida por los Reglamentos de este Ayuntamiento, para que sea la Síndico Procurador, la autoridad idónea para dar contestación a la demanda instaurada en contra del Órgano Colegiado Desconcentrado denominado Comisión de</i>
---	---

<i>Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, tal y como se expone a continuación:</i> <i>Los fundamentos legales citados en el referido proemio de la contestación de la demanda, correspondiente a la Comisión de Honor y Justicia, fueron los artículos 8, fracción I, y 20 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 262 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, preceptos que se transcriben a continuación:</i> <i>...</i> <i>De los preceptos recién transcritos, se advierte que en términos de lo establecido en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el artículo 8, fracción I, señala que el Síndico Procurador tendrá a su cargo, la procuración de los intereses del Ayuntamiento, ejerciendo la representación jurídica del Órgano Colegiado en los litigios jurisdiccionales, por otra parte, el diverso ordinal 20, de dicha Ley, establece que los Municipios podrán expedir un reglamento que organice la estructura administrativa, advirtiendo que la administración pública podrá ser centralizada, desconcentrada y paramunicipal.</i> <i>Por lo que respecta al ordenamiento legal que resulta aplicable a los Agentes de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resulta oportuno transcribir el artículo 262, el cual a la letra establece:</i> <i>...</i> <i>Tal y como se advierte de la transcripción anterior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, define en su artículo 262, que la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Municipal, respecto al cual, debe precisarse lo siguiente:</i> <i>Primeramente se impone establecer el concepto de lo que doctrinalmente se reconoce como órgano desconcentrado, como lo es la Comisión de Honor y Justicia:</i> <i>“Órgano Desconcentrado.- No tiene independencia presupuestaria, ni patrimonio ni personalidad jurídica propios, sin embargo, gozan de amplia independencia técnica, con facultades específicas por razón de la materia o territorio”.</i> <i>Es importante hacer notar a su Señoría, que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, se ocupó mediante la reforma efectuada el seis de noviembre de dos mil quince, de establecer dentro de la estructura organizacional de la administración Municipal,</i>	<i>Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, tal y como se expone a continuación:</i> <i>Los fundamentos legales citados en el referido proemio de la contestación de la demanda, correspondiente a la Comisión de Honor y Justicia, fueron los artículos 8, fracción I, y 20 de la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, en relación con el artículo 262 del Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, preceptos que se transcriben a continuación:</i> <i>...</i> <i>De los preceptos recién transcritos, se advierte que en términos de lo establecido en la Ley del Régimen Municipal para el Estado de Baja California, el artículo 8, fracción I, señala que el Síndico Procurador tendrá a su cargo, la procuración de los intereses del Ayuntamiento, ejerciendo la representación jurídica del Órgano Colegiado en los litigios jurisdiccionales, por otra parte, el diverso ordinal 20, de dicha Ley, establece que los Municipios podrán expedir un reglamento que organice la estructura administrativa, advirtiendo que la administración pública podrá ser centralizada, desconcentrada y paramunicipal.</i> <i>Por lo que respecta al ordenamiento legal que resulta aplicable a los Agentes de Policía y Tránsito de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, resulta oportuno transcribir el artículo 262, el cual a la letra establece:</i> <i>...</i> <i>Tal y como se advierte de la transcripción anterior, el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial de Mexicali, Baja California, define en su artículo 262, que la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, es un Órgano Desconcentrado de la Administración Pública Municipal, respecto al cual, debe precisarse lo siguiente:</i> <i>Primeramente se impone establecer el concepto de lo que doctrinalmente se reconoce como órgano desconcentrado, como lo es la Comisión de Honor y Justicia:</i> <i>“Órgano Desconcentrado.- No tiene independencia presupuestaria, ni patrimonio ni personalidad jurídica propios, sin embargo, gozan de amplia independencia técnica, con facultades específicas por razón de la materia o territorio”.</i> <i>Es importante hacer notar a este H. Pleno, que el Reglamento del Servicio Profesional de Carrera Policial, se ocupó mediante la reforma efectuada el seis de noviembre de dos mil quince, de establecer dentro de la estructura organizacional de la administración Municipal,</i>
--	---

<i>qué tipo de órgano o ente es la Comisión de Honor y Justicia, señalando en su artículo 262, que se trata de un organismo desconcentrado; por tanto, no puede ser comparado con un ente paramunicipal, en virtud de que no fue dotado, entre otras cualidades de personalidad jurídica y patrimonio propio, además tampoco se trata de una dependencia de la administración centralizada, básicamente porque no sostiene una relación de jerarquía directa con el Titular de la Administración Pública (aún y cuando el Presidente Municipal funja como Presidente de la citada Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo al ordinal 264, fracción I, del referido Reglamento), gozando de una autonomía facultativa y técnica para dictar sus resoluciones y producir consecuencias jurídicas en los miembros de la policía municipal.</i> <i>Así mismo, debe precisarse que la Comisión de Honor y Justicia, tiene atributos suficientes para asumir actos de autoridad, pero al mismo tiempo, es incapaz para obligarse y responder por sí mismo, ante personas de derecho público o privado, y menos aún, para ostentar personería en la defensa de los intereses del Ayuntamiento ante instancias judiciales, habida cuenta que carece de personalidad jurídica y de un haber patrimonial, correspondiendo ejercer dicha defensa, a quien legalmente ejerza la representación del Ayuntamiento de Mexicali, es decir, al Síndico Procurador.</i> <i>Por lo tanto, la aplicación indistinta del artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, irroga serios perjuicios a esta autoridad, al establecer como limitante que la representación legal de las autoridades colegiadas debe recaer en su Presidente o, en su ausencia, en la unidad administrativa que ella establezca, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 115 de nuestra Carta Magna al colocar por encima de su facultad reglamentaria una disposición genérica cuya naturaleza no puede ser de ninguna manera suficiente para invadir la esfera de facultades conferidas a los Ayuntamientos para regular su organización interna.</i> <i>Así pues, la inexacta aplicación de la Ley, contenida en el acuerdo de fecha 25 de abril de 2018, debe resultar suficiente para que, atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 1003302, del cual se advierte, que los errores cometidos en el documento de la sentencia, son susceptibles de corregirse para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, esta</i>	<i>qué tipo de órgano o ente es la Comisión de Honor y Justicia, señalando en su artículo 262, que se trata de un organismo desconcentrado; por tanto, no puede ser comparado con un ente paramunicipal, en virtud de que no fue dotado, entre otras cualidades de personalidad jurídica y patrimonio propio, además tampoco se trata de una dependencia de la administración centralizada, básicamente porque no sostiene una relación de jerarquía directa con el Titular de la Administración Pública (aún y cuando el Presidente Municipal funja como Presidente de la citada Comisión de Honor y Justicia, de acuerdo al ordinal 264, fracción I, del referido Reglamento), gozando de una autonomía facultativa y técnica para dictar sus resoluciones y producir consecuencias jurídicas en los miembros de la policía municipal.</i> <i>Así mismo, debe precisarse que la Comisión de Honor y Justicia, tiene atributos suficientes para asumir actos de autoridad, pero al mismo tiempo, es incapaz para obligarse y responder por sí mismo, ante personas de derecho público o privado, y menos aún, para ostentar personería en la defensa de los intereses del Ayuntamiento ante instancias judiciales, habida cuenta que carece de personalidad jurídica y de un haber patrimonial, correspondiendo ejercer dicha defensa, a quien legalmente ejerza la representación del Ayuntamiento de Mexicali, es decir, al Síndico Procurador.</i> <i>Por lo tanto, la aplicación indistinta del artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, irroga serios perjuicios a esta autoridad, al establecer como limitante que la representación legal de las autoridades colegiadas debe recaer en su Presidente o, en su ausencia, en la unidad administrativa que ella establezca, ya que contraviene lo dispuesto en el artículo 115 de nuestra Carta Magna al colocar por encima de su facultad reglamentaria una disposición genérica cuya naturaleza no puede ser de ninguna manera suficiente para invadir la esfera de facultades conferidas a los Ayuntamientos para regular su organización interna.</i> <i>Así pues, la inexacta aplicación de la Ley, contenida en el acuerdo de fecha 15 de junio de 2018, (sic) debe resultar suficiente para que, atendiendo al criterio sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, contenido en la Tesis Jurisprudencial con número de registro 1003302, del cual se advierte, que los errores cometidos en el documento de la sentencia, son susceptibles de corregirse para que ésta concuerde con el acto jurídico decisorio correspondiente, esta</i>
--	--

<i>Primera Sala, debe estimar procedente revocar el auto combatido y en su lugar dictar otro en el cual se determine tener por contestada la demanda a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, en los términos precisados en el escrito correspondiente, respetando las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la impartición de justicia, previstas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales.</i> SEGUNDO.- <i>Causa agravios a mi representada la determinación que en esta vía se combate, toda vez que de la simple lectura del acuerdo de fecha veinticinco de abril de dos mil dieciocho, dictado por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, se desprende claramente que la misma adolece de indebida fundamentación y falta de motivación, toda vez que, si bien es cierto, equivocadamente anuncia que el desechamiento de la contestación de demanda está basado en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Tribunal</i> <i>Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, también lo es que, dicha enunciación no puede resultar de ninguna manera suficiente para tener por colmada la garantía de seguridad jurídica contenida en los numerales 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, por una primera parte la suscrita puedo afirmar que la aplicación de dicho numeral es indebida, atendiendo a los argumentos vertidos en el primer agravio del presente escrito, mismos que en lo medular se hacen consistir en que, la primera sala de ese Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pretende aplicar indistintamente el dispositivo antes señalado para cualquier órgano colegiado, sin distinguir entre aquéllos que efectivamente tengan una representación asumida por un sujeto distinto a los enumerados en el multicitado artículo 33, misma representación que además deviene de un ordenamiento público emitido con legitimación suficiente del Ayuntamiento con fundamento en las facultades que constitucionalmente le han sido conferidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.</i> <i>Ahora, por una segunda parte, en tratándose de la obligación de motivar que tiene toda autoridad al emitir una determinación, debe decirse, que ésta ha sido incumplida por el Magistrado de la Primera sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pues no expresa de manera alguna, razonamientos que justifiquen el porqué debe ser aplicado lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de</i>	<i>Primera Sala, debe estimar procedente revocar el auto combatido y en su lugar dictar otro en el cual se determine tener por contestada la demanda a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, en los términos precisados en el escrito correspondiente, respetando las garantías de legalidad, seguridad jurídica, debido proceso y acceso a la impartición de justicia, previstas en los artículos 14, 16 y 17 Constitucionales</i> SEGUNDO.- <i>Causa agravios a mi representada la determinación que en esta vía se combate, toda vez que de la simple lectura de la resolución interlocutoria de 15 de junio de 2018, dictado por la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado, se desprende claramente que la misma adolece de indebida fundamentación y falta de motivación, toda vez que, confirma el acuerdo materia de la referida interlocutoria, pues equivocadamente anuncia que el desechamiento de la contestación de demanda está basado en lo dispuesto en el artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, también lo es que, dicha enunciación no puede resultar de ninguna manera suficiente para tener por colmada la garantía de seguridad jurídica contenida en los numerales 14 y 16 Constitucionales, toda vez que, por una primera parte la suscrita puedo afirmar que la aplicación de dicho numeral es indebida, atendiendo a los argumentos vertidos en el primer agravio del presente escrito, mismos que en lo medular se hacen consistir en que, la primera sala de ese Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pretende aplicar indistintamente el dispositivo antes señalado para cualquier órgano colegiado, sin distinguir entre aquéllos que efectivamente tengan una representación asumida por un sujeto distinto a los enumerados en el multicitado artículo 33, misma representación que además deviene de un ordenamiento público emitido con legitimación suficiente del Ayuntamiento con fundamento en las facultades que constitucionalmente le han sido conferidas en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como lo es el Reglamento de la Administración Pública del Municipio de Mexicali.</i> <i>Ahora, por una segunda parte, en tratándose de la obligación de motivar que tiene toda autoridad al emitir una determinación, debe decirse, que ésta ha sido incumplida por la Magistrada de la Primera Sala del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa, pues no expresa de manera alguna, razonamientos que justifiquen el porqué debe ser aplicado lo dispuesto en el artículo 33, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, al caso particular y concreto</i>
--	---

“ELIMINADO:
nombre en siete renglones
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

Baja California, al caso particular y concreto de la representación que ostenta la Síndico Procurador respecto al Órgano Colegiado Desconcentrado denominado Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, pues no basta que invoque el artículo 33 de la citada Ley y señale el contenido de dicho numeral, sino que debió efectuar e insertar en la determinación que en esta vía se combate, los motivos que lo llevaron a concluir que tal dispositivo posee una naturaleza bastante y suficiente para encontrarse por encima de la facultad reglamentaria que constitucionalmente le ha sido conferida a los Ayuntamientos.

Es importante manifestar que nuestro máximo Tribunal, ha determinado que el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, deben de realizarse en todas sus actuaciones y no solo en aquéllas que constituyen una resolución definitiva o que ponga fin al procedimiento; por lo tanto, se advierte que la Sala, no se encuentra exento del cumplimiento a la obligación de fundar y motivar todos los actos que emita.

*Finalmente, debe precisarse que el sentido del auto de fecha 25 de abril del año en curso, que por esta vía se impugna, sorprende a esta autoridad, debido a que esa misma Primera Sala, ha tomado diversas determinaciones en sentido contrario al proveído en comento, al admitir acertadamente diversas contestaciones de demanda, correspondientes a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, y signadas igualmente por la suscrita Síndico Procurador en representación de dicho Órgano Colegiado, sin que en dichos juicios de nulidad, se hubiera aplicado en el referido artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, **fundamento legal por el cual, se desecha infundadamente la contestación de demanda, correspondiente al expediente 80/2018, promovido por *******, lo cual deberá ser valorado en su justo contexto, al resolverse el presente recurso de revocación.*

Los juicios de nulidad, en los que esa Primera Sala tuvo por contestadas las demandas de la Comisión de Honor y Justicia, signadas por la suscrita en mi calidad de Representante Jurídico del Ayuntamiento de Mexicali, son los siguientes:

- 1.- Expediente **95/2017**; promovido por ******
- 2.- Expediente 855/2017; promovido por *****.*
- 3.- Expediente 1013/2017; promovido por*

de la representación que ostenta la Síndico Procurador respecto al Órgano Colegiado Desconcentrado denominado Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, pues no basta que invoque el artículo 33 de la citada Ley y señale el contenido de dicho numeral, sino que debió efectuar e insertar en la determinación que en esta vía se combate, los motivos que lo llevaron a concluir que tal dispositivo posee una naturaleza bastante y suficiente para encontrarse por encima de la facultad reglamentaria que constitucionalmente le ha sido conferida a los Ayuntamientos.

Es importante manifestar que nuestro máximo Tribunal, ha determinado que el cumplimiento de la garantía de debida fundamentación y motivación de los actos de autoridad, deben de realizarse en todas sus actuaciones y no solo en aquéllas que constituyen una resolución definitiva o que ponga fin al procedimiento; por lo tanto, se advierte que la Sala, no se encuentra exento del cumplimiento a la obligación de fundar y motivar todos los actos que emita.

Finalmente, debe precisarse que el sentido de la resolución interlocutoria de fecha 15 de junio de 2018, que por esta vía se impugna, sorprende a esta autoridad, debido a que esa misma Primera Sala, ha tomado diversas determinaciones en sentido contrario a la resolutoria (sic), en comento, al admitir acertadamente diversas contestaciones de demanda, correspondientes a la Comisión de Honor y Justicia del Ayuntamiento de Mexicali, y signadas igualmente por la suscrita Síndico Procurador en representación de dicho Órgano Colegiado, sin que en dichos juicios de nulidad, se hubiera aplicado en el referido artículo 33 de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, no obstante de que su reforma ya se encontraba vigente, y que hoy se utiliza como antecedente relacionado con los juicios de nulidad, en los que la Primera Sala tuvo por contestadas las demandas de la Comisión de Honor y Justicia signadas por mi delegante, son los siguientes:

- 1.- Expediente 855/2017; promovido por *****.*
- 2.- Expediente 1013/2017; promovido por *****.*
- 3.- Expediente 1091/2017; promovido por *****.*
- 4.- Expediente 1203/2017; promovido por *****.*

Fundamento legal referido por el cual, se desechó infundadamente la contestación de demanda en el expediente en que hoy se actúa, siendo este el correspondiente al

“ELIMINADO:
nombre en tres renglones
Fundamento legal: artículos 116, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 171, párrafo primero y 172 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California. La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales.”

*****. 4.- Expediente 1091/2017; promovido por *****. 5.- Expediente 1203/2017; promovido por *****. Por todo lo antes expuesto...”	número 80/2018, promovido por *****, lo cual deberá ser valorado en su justo contexto, al resolverse el presente recurso de revocación. Sin que en lo anterior se cuente con precedente alguno del argumento o razonamientos jurídicos con los cuales la Primera Sala cambio el sentido de su determinación desechando la contestación de demanda, asimismo, del sentido abrupto con el cual dejó de admitir las ulteriores contestaciones de los expedientes promovidos ante el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California. Encontrándose mi representada en completo estado de indefensión puesto que indebidamente se desconoce la facultad con la que cuenta de la (sic) suscrita para comparecer en juicio. Por todo lo antes expuesto a Ustedes C.C. MAGISTRADOS, ATENTAMENTE PIDO: ...”
---	---

Respecto a lo anterior, es aplicable la jurisprudencia 2a./J. 62/2008 con registro 169974, de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 376 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, tomo XXVII, correspondiente a abril de dos mil ocho, de subsecuente inserción.

AGRAVIOS INOPERANTES EN LA REVISIÓN. SON AQUELLOS QUE REPRODUCEN, CASI LITERALMENTE, LOS CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, SIN CONTROVERTIR LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA RECURRIDA. Conforme al artículo 88 de la Ley de Amparo, en el recurso de revisión se expresarán los agravios que cause la resolución o sentencia impugnada, esto es, se cuestionarán las consideraciones jurídicas sustentadas en la determinación judicial que se estime contraria a los intereses del recurrente. En ese sentido, son inoperantes los agravios cuando sólo reproducen, casi literalmente, los conceptos de violación expuestos en la demanda de amparo y respecto de los cuales se hizo pronunciamiento en la sentencia recurrida, pues no controvierten los argumentos jurídicos sustentados por el órgano jurisdiccional, que posibiliten su análisis al tribunal revisor.

Por lo expuesto y con fundamento, además, en lo dispuesto por el artículo 94 de la ley del Tribunal, es de resolver y se...

RESUELVE:

PRIMERO.- Son inoperantes los agravios hecho valer por la parte recurrente.

SEGUNDO.- Se confirma la resolución interlocutoria recurrida.

Notifíquese.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por Unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Guillermo Moreno Sada y Alberto Loaiza Martínez, siendo ponente el segundo de los mencionados. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien da fe.
GMS/repp

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de Segunda Instancia dictada en el expediente 80/2018 en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en diez fojas útiles. -----

-----Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 4, fracción XII, 80 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Baja California, 55 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California. Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los dieciséis días del mes de marzo de dos mil veintidós. -----



SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.